



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto, Sírvasse Proveer. (16 de marzo de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 146

CIUDAD Y FECHA	17 DE MARZO DE 2022
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	CARMEN CELESTINA CASTILLO CUARÁN
DEMANDADO	HEREDEROS DEL CAUSANTE HOMAR ARGELINO CAICEDO GOYES
RADICADO	865683184001-2021-00169-00

1. Visto el informe secretarial que antecede, se observa dentro del plenario que la parte actora, el 8 de febrero de 2022, allegó constancia de entrega de notificación personal de Soraya Daniela Caicedo Yela, heredera determinada, de conformidad con lo requerido en Auto interlocutorio No. 025 del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), sin embargo, se observa que no fueron aportadas las copias cotejadas de la demanda, auto admisorio y subsanación.

Por lo anterior sería procedente, requerir a la parte demandante con el fin de que allegara las copias debidamente cotejadas, si no fuera porque se observa que el día 23 de febrero de 2022, el Doctor Diego Arbeláez Jaramillo, actuando como apoderado judicial de la señora Soraya Daniela Caicedo Yela, allega escrito de contestación de la demanda y memorial poder.

Así las cosas, revisados los antecedentes disciplinarios del abogado los cuales obran en el expediente electrónico, y teniendo en cuenta que no tiene ninguna limitante para ejercer la profesión, se le reconocerá personería para actuar.

Ahora bien, el Código General del Proceso, establece que, dependiendo del tipo de providencia, las notificaciones pueden surtirse de manera personal, por aviso, por estados, por estrado y por conducta concluyente.

Respecto de esta última forma de notificación, el art. 301 del C. G. del P., establece:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).”

Del plenario se observa que respecto de la señora Soraya Daniela Caicedo Yela, se encuentra pendiente la acreditación del envío de la demanda, auto admisorio y



subsanción, debidamente cotejados por la empresa de correo certificado, para surtirse en debida forma la diligencia de notificación personal, sin embargo, con la constitución de su abogado, es procedente notificarlas bajo la figura antes mencionada y tener por contestada.

2. Igualmente, se avizora que dentro de la mencionada contestación se propuso excepción de fondo, de la cual se surtió el traslado por secretaria conforme índice 25 del expediente judicial electrónico y, el 9 de marzo, dentro del término legal se descorrió el traslado en término. De esta manera lo manifestado por los abogados de analizará en la providencia que decida de fondo el petitum
3. Por otra parte, se tiene que el abogado Jhonathan Rafel Fajardo Barco, quien fue designado curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Homar Argelino Caicedo Goyes en proveído del 20-01-2022, contestó la demanda dentro del término, sin que propusiera excepciones, visto al índice 23, manifestando estarse a lo que resulte probado.
4. Ahora bien, visto al índice 19, se tiene que se presentó contestación a la excepción que en su momento propuso las demandadas ANGELA MAYERLY CAICEDO YELA Y MONICA YORENY CAICEDO YELA. Ello igualmente será objeto de análisis en la etapa procesal correspondiente.

De esta manera una vez integrado el extremo de la litis y en firme está decisión, por secretaría infórmese para continuar con la etapa siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933fe91c84b9a6a481dee3aa51972acc0aabfe19a67a63bfdab8ca4e6db45a11**

Documento generado en 17/03/2022 08:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>